

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MAXIMILIANO MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2017-000236-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a la fecha no se ha hecho efectiva la medida de embargo por las costas del proceso ejecutivo y las partes no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 28 de septiembre del 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 679

Palmira (V.), veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que en el presente proceso ejecutivo el Despacho mediante auto de sus, No. 1570 del 4 de septiembre del 2018, tuvo por cancelada la obligación a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES como quiera que la misma dio cumplimiento a la condena contenida en la sentencia base de recaudo No. 23 del 6 de marzo del 2017 y dispuso continuar con el trámite de la ejecución por el valor de las costas del

proceso ejecutivo, las cuales fueron liquidadas por el Juzgado en la suma de \$439.243.00.

No obstante, lo anterior, se verifica que a la fecha las partes no ha desplegado actividad alguna tendiente a obtener el pago del saldo pendiente por concepto de costas del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, en noviembre del 2018, el apoderado judicial del ejecutante retiró el oficio de embargo, sin que a la fecha se evidencie un resultado positivo al respecto.

Por lo anterior el Juzgado dispondrá requerir a las partes y sus apoderados judiciales a fin de que informen al Juzgado, si es su interés continuar o no con la presente la ejecución y de continuar, procedan con el impulso del mismo, so pena de ser archivado. En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

REQUERIR: a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que procedan con el impulso del presente proceso ejecutivo, o en su defecto informen, si es su interés no continuar con la ejecución, so pena de ser archivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por ROBERTULIO VIERA LEAL contra PGI COLOMBIA LTDA. **RAD. No. 2019-00018-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso in formándose que la audiencia programada para el 5 de Marzo de 2020, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo por que el titular del Titular del Despacho se encontraba incapacitado. **Partida No. 76-520-31-05-001-2019-00018-00.**

Palmira (V), 29 de Septiembre de 2019.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0717

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme a lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme a lo previsto en el artículo 72 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SANDRA PATRICIA CARDONA CACERES contra UNION MISIONERA EVANGELICA UMEC RAD: 76-520-31-05-001-2019-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que el curador ad-litem de la sociedad demandada, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, dentro del término legal y propuso excepciones de fondo o mérito. Sírvase proveer.

Palmira- V, 28 de septiembre del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.680

Palmira - Valle, veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el curador ad-litem de la entidad demandada UNION MISIONERA EVANGELICA – UMEC propuso dentro del término legal para ello, la excepción de mérito de prescripción. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, a fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie respecto de las mismas. Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

CORRASELE: traslado a la parte ejecutante SANDRA PATRICIA CARDONA CACERES, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito o fondo, propuestas por el Curador Ad-litem de la entidad demandada UNION MISIONERA EVANGELICA "UMEC", a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por JORGE LUIS TULCÁN contra EDGAR ALONSO GÓMEZ DOMINGUEZ. **RAD. No. 2019-00169-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso in formándole que la audiencia programada para el 5 de marzo de 2020, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cado por que el titular del Titular del Despacho se encontraba incapacitado. **Partida No. 76-520-31-05-001-2019-00168-00.**

Palmira (V), 29 de septiembre de 2019.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0716

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020). -

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme a lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA MIÉRCOLES CATROCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme a lo previsto en el artículo 72 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE ELEUTERIO GONZALEZ PANTOJA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-00345-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada allegó copia del acto administrativo proferido por COLPENSIONES, a través del cual dio cumplimiento al pago de la obligación. Igualmente, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial puesto a disposición de la entidad por el valor de las costas del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Palmira (V) 17 de septiembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.549

Palmira (V.), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada allega escritos visibles a folios 61 a 69 del expediente, a través del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en la presente causa la entidad COLPENSIONES, incluyó en nómina de pensionados al actor y dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, como se observa de la resolución No. SUB

95963 del 22 de abril del 2020, a través del cual se le cancela la suma de \$10.092.307. Igualmente puso a disposición del Juzgado el valor de la condena en costas del proceso ordinario por valor de \$1.000.000,00, con lo cual se tiene que la entidad demandada dio cumplimiento total al pago de la obligación a su cargo.

En ese orden el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin que haya lugar a condena en costas, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, la entrega del título judicial en favor de la parte actora y el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por JOSE ELEUTERIO GONZALEZ PANTOJA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2019-00345-00, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Juzgado de condenar en costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hay, para lo cual se librara el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

CUARTO: DISPONER: la entrega a la apoderada judicial, del título judicial, puesto a disposición del Juzgado y a favor del señor JOSE EULEUTERIO GONZALEZ PANTOJA, por la suma de \$1.000.000,00.

QUINTO: PROCEDER: al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE GERMAN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00102-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 1º de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00102-00.**

Palmira (V), 28 de septiembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0581

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - El documento distinguido con el No. BZ2020-2724782-556272 del 26 de febrero de 2020, emanada de Colpensiones, se encuentra incompleto.

2º. - Los demandantes no aportaron con la demanda la constancia de las Direcciones de los Correos Electrónicos de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.311.25 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores JOSE GERMAN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSE GERMAN IBARGUEN CAICEDO y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar el documento reseñado en su totalidad y las respectivas constancias de su envío a los correos electrónicos de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por BLANCA ISABEL MORENO ANZOLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00103-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 1º de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00103-00.**

Palmira (V), 29 de septiembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0583

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Deberá la demandante indicar en los hechos de la demanda las razones de hecho que sustenten la aplicación en su favor del principio de la condición más beneficiosa.

2º). - Deberá la accionante indicar las en los hechos de la demanda las razones de hecho que sustenten las pretensiones de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 y cuáles mesadas adicionales se refiere.

3º). - El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demanda el principio de la condición más beneficiosa y mesadas adicionales.

4º). - La demandante no aportó con la demanda copia de la resolución No. 1428 del 27 de enero de 2009, a través de la cual se le reconoció la Indemnización Sustitutiva de la pensión.

5º). - Deberá la accionante aportar los Correos Electrónicos donde recibe notificaciones, así como de los testigos.

6º). - La demandante no aportó con la demanda la constancia de las Direcciones de los Correos Electrónicos de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.114.144.140 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 333.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora BLANCA ISABEL MORENO ANZOLA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ISABEL MORENO ANZOLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar con la subsanación de la demanda el documento reseñado y las respectivas constancias de su envío a los correos electrónicos de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por VICENTE HERNÁNDEZ contra MANUELITA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00104-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 2 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida **No. 2020-00104-00.**

Palmira (V), 29 de septiembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0584

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiocho (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JOHN WILLIAM DIAZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 expedida en Palmira (V), y con Tarjeta Profesional N°. 343.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor VICENTE HERNÁNDEZ, en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por el señor VICENTE HERNÁNDEZ contra MANUELITA S.A., representada legalmente por el señor RODRIGO BELALCAZAR o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor RODRIGO BELALCAZAR, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ contra PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00105-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 2 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00105-00**.

Palmira (V), 29 de Septiembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0585

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 7º, 9º y 10, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberá la demandante presentar con la subsanación de la demanda copia del certificado de existencia y representación de la demandada PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JULIAN RICARDO GÓMEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.899.559 expedida en Buga (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 205.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ contra PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CEASANTIAS.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar con la subsanación de la demanda el documento reseñado y las respectivas constancias

de su envío a los correos electrónicos de la demandada PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por GUSTAVO PORTILLA TREJOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00112-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 2020-00112-00.**

Palmira (V), 22 de Septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 25 A, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

Al entrar a estudiar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO PORTILLA TREJOS (q.e.p.d.) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión, tales como:

1º.- El HECHO 5º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º.- Con el escrito de demanda, el accionante no aportó el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, como tampoco constancia de su envío.

3º.- Los documentos que a continuación se relación se encuentran incompletos; BZ2019-10903070-2354502 del 13 de agosto de 2019 y la Declaración juramentada rendida ante la Notaria Cuarta del 2 de Julio de 2020.

4º.- Deberá el demandante aportar las respectivas constancia del envío de la demanda y su subsanación a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.859 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 46.750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor GUSTAVO PORTILLA TREJOS (q.e.p.d.), en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO PORTILLA TREJOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSINES.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA y IRENE MARÍA ANGULO IBARRA contra EFICOL S.A.S., e ITACOL DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00113-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00113-00.**

Palmira (V), 22 de Septiembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 561

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberán los demandantes precisar contra quien pretende dirigir la demanda, entre ellas, ITALCOL S.A., conforme se desprende de poder otorgado o en su defecto contra ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., conforme al certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

2º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 2º, deberán los accionantes aclarar si fue enviado en MISIÓN por la demandada EFICOL S.A.S., a prestar servicios como Auxiliar de Carga y Descarga a ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

3º.- Deberán indicar los accionantes las razones de hecho o sustento fáctico de la solidaridad existente entre las demandadas.

4º.- Deberán indicar los demandantes las razones de hecho que sustenten las pretensiones por los Perjuicios de orden Material y Moral.

5º.- Deberán los demandantes indicar las razones de hecho que sustenten los daños en la vida en relación.

6º.- Deberá los demandantes aportar las constancias respectivas del envío de la demanda y su subsanación a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.141.211 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 267.384 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA y IRENE MARÍA ANGULO IBARRA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO IBARRA, ORLANDO ANGULO, NURIS IBARRA y IRENE MARÍA ANGULO IBARRA contra EFICOL S.A.S., e ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío a los correos electrónicos de las demandadas EFICOL S.A.S. e ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por KEVING YAMITH PAREJO CHAVEZ contra CONSTRUVAL CALI S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00114-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 8 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00114-00.**

Palmira (V), 25 de Septiembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0574

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 9º y 10, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberá el demandante aclarar los HCHOS 1º, 4º, así como la Pretensión contenida en el numeral SEXTO, toda vez que no guardan relación con la fecha de terminación del vínculo laboral, que al parecer sigue vigente.

3º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 7º, deberá el accionante aclarar qué relación tiene La SISO con la sociedad demandada.

4º.- Conforme a lo indicado en el HECHO 9, deberá el actor aclarar que cargo desempeña el señor ERNESTO PALOMINO en la sociedad demandada.

5º.- Deberá el accionante indicar en qué días de la semana ejercía sus funciones de Ayudante de Construcción y cuál era su horario.

6º.- Deberá el demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios como Ayudante de Construcción para la sociedad demandada.

7º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de las PRETENSIONES contenidas en los numerales SEGUNDO, CUARTO, SEXTO SÉPTIMO y OCTAVO.

8º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIOINES contenidas en los numerales SEGUNDO, CUARTA y QUINTA.

9º.- Conforme a lo indicado en la PRETENSIÓN QUINTA, deberá el actor precisar si la demandada no ha formalizado la finalización del vínculo laboral o si por el contrario el mismo sigue

vigente, toda vez que la misma no guarda relación con lo expuesto en los HECHOS 1º, 4º y Pretensión Sexta.

10).- Deberá el demandante aclarar si la demanda va dirigida en contra de la sociedad CONSTRUVAL CALI S.A.S., cuál es la razón para solicitar se condene al señor WILMARK PALOMINO PÉREZ como su Representante Legal.

11).- La PRETENSIÓN contenida en el numeral SEXTO, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una en ella.

12).- Conforme a lo expuesto en el PRETENSIÓN contenida en el numeral SÉPTIMO, deberá el actor aclarar cuáles prestaciones económicas y demás emolumentos se refiere.

13).- Si el vínculo laboral entre el demandante y la accionada, al parecer no ha finiquitado, deberá entonces el accionante precisar los extremos cronológicos a los cuales corresponde el pago de pretensiones, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, sí como el auxilio de transporte.

14).- Deberá el demandante presentar con la subsanación de la demanda, una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

15).- Deberá el accionante indicar la cuantía a la cual corresponde la presente demanda.

16).- Deberá el demandante enumerar en orden ascendente los hechos de la demanda.

17).- Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la misma a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

18).- Deberá el mandatario judicial, indicar las direcciones electrónicas de las partes, apoderado judicial y testigos si es del caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.702.481 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 340.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor KEVING YAMITH PEREJO CHAVEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor KEVING YAMITH PEREJO CHAVEZ contra CONSTRUVAL CALI S.A.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío a los correos electrónicos de la demandada CONSTSRUVAL CALI S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO